

LEY VASCA DE RESIDUOS

TÍTULO I. GESTIÓN DE LOS RESIDUOS.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Objetivos.

Artículo 3. Definiciones.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

Artículo 5. Disposiciones específicas.

CAPÍTULO II. ACCIÓN DE LA COMUNIDAD AUTONOMA.

Artículo 6. Programa general.

Artículo 6 bis. Medidas de actuación.

Artículo 7. Acción de reducción.

Artículo 8. Recogida selectiva.

Artículo 9. Acciones de formación y concienciación.

Artículo 10. Reciclaje y valorización material.

Artículo 11. Valorización energética.

Artículo 12. Disposición de los desperdicios.

Artículo 13. Principios de actuación.

Artículo 14. Técnicas e instrumentos de actuación.

Artículo 15. Regeneración de espacios degradados.

CAPÍTULO III. GESTIÓN.

SECCIÓN I. NORMAS GENERALES.

Artículo 16. Sobre el productor y el poseedor de residuos.

Artículo 17. Obligaciones del productor y del poseedor de residuos.

Artículo 18. Obligaciones del gestor de residuos.

Artículo 19. Registro General de Gestores de Residuos y de Transportistas.

SECCIÓN II. VALORIZACIÓN DE LOS RESIDUOS.

Artículo 20. Reciclaje y tratamiento en origen y en plantas externas.

Artículo 21. Principios de la acción de reciclaje y tratamiento.

Artículo 22. Operaciones de reciclaje y tratamiento de los residuos municipales.

Artículo 23. Operaciones de reciclaje de los residuos no municipales.

Artículo 24. Servicio público de tratamiento.

Artículo 25. Gestión consorciada de los servicios de reciclaje y tratamiento.

SECCIÓN III. DISPOSICIÓN DE LOS DESPERDICIOS.

Artículo 26. Operaciones de disposición del desperdicio.

Artículo 27. Garantía de las actuaciones.

Artículo 27 bis. Fondo económico.

Artículo 28. Sistemas de disposición del desperdicio de los residuos.

Artículo 29. Clasificación de los residuos.

Artículo 30. Clasificación de los depósitos controlados.

Artículo 31. Requisitos de los vertederos.

Artículo 32. Residuos no admisibles en depósito controlado.

SECCIÓN IV. TASAS, OTROS TRIBUTOS Y PRECIOS PÚBLICOS.

Artículo 33. Creación.

Artículo 34. Hecho imponible.

Artículo 35. Sujeto pasivo.

Artículo 36. Acreditamiento.

Artículo 37. Tarifas.

CAPÍTULO IV. GESTIÓN DE LOS RESIDUOS MUNICIPALES.

Artículo 38. Competencias y funciones de los municipios.

Artículo 39. Composición de los residuos municipales.

Artículo 40. Operaciones de valorización y disposición del desperdicio.

Artículo 41. Intervención administrativa del municipio.

Artículo 42. Trámite de evaluación de proyectos.

Artículo 43. Previsiones urbanísticas y de equipamientos urbanos.

Artículo 44. Competencias y funciones de las Mancomunidades.

Artículo 45. Servicio de garbigune.

Artículo 46. Recogida selectiva de residuos municipales.

Artículo 46 bis. Gestión de los residuos comerciales.

TÍTULO II. AGENCIA DE RESIDUOS DE EUSKADI.

CAPÍTULO I. ORGANIZACIÓN.

Artículo 47. Denominación y carácter.

Artículo 48. Funciones generales.

Artículo 49. Naturaleza.

Artículo 50. Organización y representación.

Artículo 51. Composición del Consejo de Dirección.

Artículo 52. Régimen de funcionamiento del Consejo de Dirección.

Artículo 53. Atribuciones del Consejo de Dirección.

Artículo 54. Atribuciones del Presidente.

Artículo 55. Atribuciones del Director y Gerente.

Artículo 55 bis. El consejo para la prevención y la gestión de los residuos en Euskadi.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN JURÍDICO Y ECONÓMICO.

Artículo 56. Régimen jurídico.

Artículo 57. Régimen de recursos.

Artículo 58. Patrimonio y recursos económicos.

Artículo 59. Control de auditorias.

Artículo 60. Consejo asesor de la gestión de residuos industriales de Euskadi.

TÍTULO III. INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPÍTULO I. INFRACCIONES.

Artículo 61. Infracciones sancionables.

Artículo 62. Clasificación.

Artículo 63. Infracciones muy graves.

Artículo 64. Infracciones graves.

Artículo 65. Infracciones leves.

CAPÍTULO II. SANCIONES.

Artículo 66. Clases de sanciones.

Artículo 67. Multas.

Artículo 68. Cuantía de las multas.

Artículo 69. Grados de la multa.

Artículo 70. Competencia.

Artículo 71. Otras sanciones.

Artículo 72. Ejecución.

Artículo 73. Inhabilitación.

CAPÍTULO III. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

Artículo 74. Criterios de graduación.

Artículo 75. Criterios objetivos.

Artículo 76. Criterios subjetivos.

Artículo 77. Causas de agravamiento.

Artículo 78. Equiparación al beneficio.

Artículo 79. Reincidencia.

CAPÍTULO IV. RESPONSABILIDAD.

Artículo 80. Personas responsables.

Artículo 81. Autores.

Artículo 82. Otros responsables.

CAPÍTULO V. MEDIDAS CAUTELARES.

Artículo 83. Adopción de las medidas.

Artículo 84. Requerimiento previo.

Artículo 85. Vigencia.

Artículo 86. Supuesto especial de vigencia.

Artículo 87. Clases.

Artículo 88. Facultades de ejecución.

CAPÍTULO VI. MULTAS COERCITIVAS.

Artículo 89. Supuestos.

Artículo 90. Compatibilidad con otras sanciones.

Artículo 91. Cuantía.

CAPÍTULO VII. PROCEDIMIENTO.

Artículo 92. Necesidad de expediente.

Artículo 93. Incoación.

Artículo 94. Órganos competentes.

Artículo 95. Acción pública.

Artículo 96. Instructor.

Artículo 97. Pliegos de cargos.

Artículo 98. La prueba.

Artículo 99. Intervención de los interesados en la prueba.

Artículo 100. Propuesta de sanción.

Artículo 101. Resolución.

Artículo 102. Archivo del expediente.

Artículo 103. Notificación.

Artículo 104. Defectos del expediente.

Artículo 105. Ejecución.

Artículo 106. Apreciación de delito o falta.

Artículo 107. Normas procedimentales.

Artículo 108. Recurso ordinario.

Artículo 109. Resolución de los entes locales y mancomunidades.

CAPÍTULO VIII. PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 110. Prescripción de infracciones.

Artículo 111. Prescripción de sanciones.

Artículo 112. Consecuencias de la prescripción.

Artículo 113. Vía de apremio.

Artículo 114. Ejecución subsidiaria.

Artículo 115. Derechos de los trabajadores.

CAPÍTULO IX. FUNCIÓN INSPECTORA.

Artículo 116. Estatuto de los Inspectores medioambientales.

Artículo 117. Atribuciones.

Artículo 118. Obligaciones de las personas o Entidades inspeccionadas.

Artículo 119. Valor probatorio de las actas de inspección.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA.

ANEXO I

Se hace saber a todos los/las ciudadanos/as de Euskadi que el Parlamento Vasco ha aprobado la siguiente:
Ley, de Residuos

I

La gestión de los residuos basada en un alto nivel de protección del medio ambiente constituye un objetivo prioritario en todo el mundo. Por ello, la ordenación de esta gestión pública es objeto de preocupación a nivel internacional y, muy especialmente, a nivel de la Comunidad Europea, como se pone de relieve en la Directiva 91/156/CE, de 18 de marzo, y en la Directiva 91/689/CE, de 12 de diciembre, que modifican la anterior normativa comunitaria sobre esta materia, atendiendo las experiencias adquiridas y la adaptación al progreso científico y técnico.

II

La gestión de los residuos que se generan en Euskadi no ha alcanzado todavía la totalidad de los objetivos propios de una política medioambiental dirigida a la protección del medio ambiente y a la mejora de la calidad de vida. Por ello, en el marco de la normativa, las políticas y las estrategias de la Comunidad Europea y de la legislación básica del Estado, el Gobierno Vasco, en el ámbito de sus competencias, debe intensificar su acción de ordenación, ejecución y gestión en esta materia. Y esta acción pública debe apoyarse en la participación y la decidida colaboración de los productores de residuos, de la gestión del sector privado y de los ciudadanos en general. Por ello, es necesario intensificar las acciones dirigidas a la información, sensibilización y concienciación social.

III

La presente Ley adopta la terminología y las definiciones de las directivas de la Comunidad Europea y asume los objetivos y enfoques así como la estrategia de las mismas, adaptados a las características, las peculiaridades y las condiciones políticas y socioeconómicas del territorio de Euskadi.

IV

La competencia para la gestión de los residuos es compartida entre el Gobierno Vasco las Diputaciones y las mancomunidades que forman su organización territorial; por ello, la Ley establece la delimitación de las funciones propias de dichas instituciones públicas y el marco de las relaciones interadministrativas básicas. Aunque la gestión de los residuos municipales ha sido declarada servicio público de prestación obligatoria por la legislación de régimen local, el Gobierno Vasco, para alcanzar un adecuado nivel de protección del medio ambiente deberá velar por la prestación de las operaciones de eliminación de residuos, en los términos de la presente Ley, respetando las competencias locales y territoriales.

V

Una gestión eficiente de los poderes públicos, además de velar por la valorización material y la disposición responsable de los residuos, debe promover las acciones más idóneas dirigidas a reducir su producción.

La reducción y la valorización, así como la comercialización de los residuos hacen indispensable la aplicación de las técnicas de recogida selectiva, reciclaje y reutilización como primeras materias. Debe cuidarse de que las operaciones de recogida, transporte, valorización, comercialización de residuos y las de disposición de desperdicios, se lleven a cabo con un alto nivel de protección del medio ambiente, y ello exige establecer los correspondientes mecanismos de autorización, de seguimiento y de control por parte de las administraciones competentes. En consecuencia, es conveniente establecer un sistema de asesoramiento y de asistencia científica y técnica a los órganos de las administraciones que tienen atribuidas las distintas competencias sobre los residuos.

VI

Para alcanzar sus objetivos, la presente Ley declara servicio público de titularidad del Gobierno Vasco el tratamiento de los siguientes residuos especiales: Los frigoríficos y demás aparatos que contienen clorofluorocarburos, las pilas, los fluorescentes, las luces de vapor de mercurio y los aceites.

También se declara servicio público la eliminación de los residuos especiales en plantas externas.

La prestación de estos servicios públicos se llevará a cabo preferentemente por sistemas de gestión directa.

En una segunda fase, el Gobierno Vasco podrá asumir el servicio de reciclaje de residuos no municipales en libre concurrencia con la iniciativa privada, así como las operaciones de tratamiento que permitan la valorización de las demás categorías de residuos, o bien favorezcan su tratamiento como fuente de energía o su eliminación.

La prestación de estos servicios devenga las tasas que garanticen su autofinanciación en aplicación del principio de quien contamina paga.

VII

La atribución a los entes locales y mancomunidades de un ámbito competencial propio de amplio alcance, Por ello, debe instrumentarse en el campo de las relaciones interadministrativas, un sistema específico de cooperación económica de la Administración del Gobierno Vasco con los entes locales, diputaciones y mancomunidades.

VIII

Las nuevas políticas y estrategias sobre la gestión de los residuos que orientan la presente Ley exigen a la Administración de Euskadi de una ordenación integrada de los residuos, con independencia de su origen, naturaleza o destino.

La Ley establece la integración de funciones en un solo órgano y mejora la acción pública de la Administración mediante la acción de un ente responsable que pueda dar una respuesta ágil y eficiente a la compleja problemática de los residuos, que abarca desde actos de policía administrativa y de autorización y registro de actividades, hasta la promoción de obras e instalaciones, cualquiera que sea su sistema de gestión.

IX

La Ley propicia una política de gestión de los residuos basada en la colaboración de los productores y los gestores de residuos. Aún así, es necesario dotar a la Administración del GV y a los entes locales y mancomunidades, según la distribución de competencias sobre esta materia, de los instrumentos coercitivos adecuados y proporcionados para poder garantizar el cumplimiento de las prescripciones legales y la corrección de las infracciones.

X

Atendiendo todas estas consideraciones, la Ley, en sus tres títulos y en sus disposiciones adicionales y finales, regula con carácter general la gestión de los residuos que se originan o bien se gestionan en el ámbito territorial de Euskadi, excluidos los radiactivos, los mineros, los explosivos desclasificados, y los efluentes gaseosos emitidos a la atmósfera. Esta regulación parte de un amplio cuadro de definiciones

adoptadas de las directivas comunitarias sobre esta materia, con el objetivo de instituir una terminología común que permita superar lo que hasta ahora ha sido un foco de conflicto en la delimitación competencial y en la determinación de responsabilidades, fijando los objetivos básicos de la protección de la salud de las personas y del medio ambiente, así como la preservación de la naturaleza.

En el título primero, la Ley ordena el conjunto de la acción pública necesaria para la consecución de estos objetivos, bajo los principios generales de reducción y valorización de los residuos y suficiencia de las instalaciones. Establece las obligaciones del productor, del poseedor y del gestor de residuos y ordena los principales instrumentos y técnicas a utilizar, con una especial regulación de las actuaciones de reciclaje, de tratamiento y de inertización y de las tasas que devenga este servicio. Regula asimismo las competencias y las funciones de los entes locales y mancomunidades y los principales instrumentos de gestión de este ámbito.

En el título segundo, la Ley regula la Agencia de Residuos de Euskadi y fija su naturaleza de Empresa pública; establece sus funciones, su composición -que garantiza la participación de los entes locales y mancomunidades, de los Sindicatos, de las Entidades ecologistas y su organización, de carácter eminentemente gerencial y, finalmente, determina su patrimonio, sus recursos y su responsabilidad.

En el título tercero, la Ley regula el régimen sancionador. Tipifica las infracciones, clasificadas en tres categorías: muy graves, graves y leves, así como las sanciones que les corresponden.

La Ley establece los criterios para graduar estas sanciones, agrupados en dos apartados, los de carácter objetivo y los de carácter subjetivo, estableciéndose determinadas especialidades en los supuestos de afecciones a la salud o a la seguridad de las personas y en aquellos en que los beneficios de la infracción excedan el importe de la sanción imponible.

Se establece un límite para la aplicación de la reincidencia, consistente éste en no poder ser apreciada más que en el caso de las infracciones muy graves, ya que los supuestos de concurrencia en las infracciones graves y leves conllevan la elevación del grado de la infracción.

La Ley desarrolla con amplitud el sistema de adopción de medidas cautelares en supuestos de infracción con constatación de daños al medio ambiente.

La Ley regula la prescripción de las infracciones y de las sanciones con idénticos plazos, que son:

Para las infracciones muy graves y las correspondientes sanciones, cuatro años;

Para las infracciones graves y las correspondientes sanciones, dos años, y

Para las infracciones leves y las correspondientes sanciones, seis meses.

Finalmente, la especialidad de la acción pública en esta materia recomienda establecer una ordenación legal de las funciones de inspección, que son reguladas en el capítulo IX del mismo título tercero.

La aplicación de la Ley exige el establecimiento de una amplia gama de instalaciones y sistemas de gestión y, por ello, las disposiciones finales fijan los plazos de entrada en vigor de algunas de sus disposiciones

TÍTULO I. GESTIÓN DE LOS RESIDUOS.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto

Constituye el objeto de la presente Ley la regulación de la gestión de los residuos en el ámbito territorial de Euskadi, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de ordenación del territorio, de protección del medio ambiente y de preservación de la naturaleza.

Artículo 2. Objetivos.

"El objetivo general de esta regulación es mejorar la calidad de vida de los ciudadanos de Euskadi, obtener un alto nivel de protección del medio ambiente y dotar los entes públicos competentes en razón de la materia de los mecanismos de intervención y control necesarios para garantizar que la gestión de los

residuos se lleva a cabo sin poner en peligro la salud de las personas y sin perjudicar el medio y, en particular

"a) Prevenir los riesgos para el agua, el aire, el suelo, la flora y la fauna.

"b) Eliminando molestias por ruidos y olores.

"c) Respetando el paisaje y los espacios naturales y especialmente los espacios protegidos.

"d) Impidiendo el abandono, el vertido y, en general, toda disposición incontrolada de los residuos.

"e) Fomentando por este orden, la reducción de los residuos, su reutilización, el reciclado y otras formas de valorización, e impidiendo el abandono, el vertido y, en general toda disposición incontrolada de los residuos."

Artículo 3. Definiciones.

1. Se entiende por:

Residuo: Cualquier sustancia u objeto de los que su poseedor se desprenda o tenga la intención o la obligación de desprenderse.

Productor: Cualquier persona, física o jurídica, cuya actividad produzca residuos como productor inicial y cualquier persona, física o jurídica, que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla o de otro tipo que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de estos residuos.

Poseedor: El productor de los residuos o la persona física o jurídica que los tenga en posesión y no tenga la condición de gestor de residuos.

Gestión: La recogida, el transporte, el almacenamiento, la valorización, la disposición del desperdicio y la comercialización de los residuos, incluida la vigilancia de estas operaciones y la vigilancia de los lugares de descarga después de su clausura o cierre. No se considera gestión de residuos la operación de reciclaje en origen de los residuos que se reincorporan al proceso productivo que los ha generado.

Desperdicio: Residuos o fracciones no valorizables.

Valorización: cualquiera de los procesos enumerados por el anexo II.B de la Decisión de la Comisión 96/350/CEE, de 24 de mayo, por la que se adaptan los anexos II.A y II.B de la Directiva 75/442/CEE, relativa a los residuos, y publicados en el anexo 1.B de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por el que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

Disposición del desperdicio: cualquiera de los procesos enumerados por el anexo II.A de la Decisión de la Comisión 96/350/CEE y publicados en el anexo 1.A de la Orden MAM/304/2002.

2. A efectos de la presente Ley, se entiende también por:

Recogida: La operación consistente en recoger, clasificar y/o agrupar residuos para transportarlos.

Transporte: La operación de traslado de los residuos desde el lugar de recogida hasta las plantas de reciclaje, tratamiento o disposición del desperdicio.

Almacenamiento: La operación de depósito temporal de los residuos, previa a las operaciones de reciclaje, tratamiento o disposición del desperdicio.

Comercialización: La operación de venta o transferencia de subproductos y materias o sustancias recuperadas para reincorporarlas al proceso productivo.

3. A efectos de la gestión, se entiende por:

Residuos municipales: residuos generados en los domicilios particulares, los comercios, las oficinas y los servicios, así como los que no tienen la consideración de residuos especiales y que por su naturaleza o composición pueden asimilarse a los que se producen en dichos lugares o actividades. Tienen también la consideración de residuos municipales los residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas

verdes, áreas recreativas y playas; los animales domésticos muertos; los muebles, los utensilios y los vehículos abandonados; los residuos y los escombros procedentes de obras menores y reparación domiciliaria.

Subproductos: Los residuos que pueden utilizarse directamente como primeras materias de otras producciones o como sustituto de productos comerciales y que son recuperables sin necesidad de someterlos a operaciones de tratamiento.

Reciclaje: Reprocesamiento de materiales o sustancias presentes en los residuos mediante un proceso de producción que permita la producción de nuevos productos, materiales o sustancias o su incorporación a estos, tanto si es con la finalidad original u otra. Incluye el reprocesamiento de material orgánico, pero no incluye, entre otros, la recuperación de energía, los procesos de transformación en combustible, los procesos que conlleven combustión o la utilización como fuente de energía, incluida la energía química. En consecuencia con la jerarquía de residuos y con objeto de reducir la emisión de gases de efecto invernadero, es importante asegurar la recogida separada y el tratamiento adecuado de los biorresiduos, para producir compost seguro para el medio ambiente. El Gobierno de nuestra Comunidad Autónoma establecerá sistemas de recogida selectiva de biorresiduos. Así mismo el Gobierno Vasco no deberá apoyar la incineración de materias primas secundarias (reciclados segregados tales como papel recuperado) de acuerdo con una sociedad de reciclado.

Tratamiento: La operación o conjunto de operaciones de cambio de características físicas, químicas o biológicas de un residuo a fin de reducir o neutralizar las sustancias peligrosas que contiene, recuperar materias o sustancias valorizables del mismo, facilitar su uso como fuente de energía o favorecer la disposición del desperdicio.

Vertederos de residuos: La instalación de disposición del desperdicio que se utiliza para el depósito controlado de éste en la superficie o bajo tierra.

Garbigune: El Centro de recepción y almacenamiento, selectivos, de residuos municipales que no son objeto de recogida domiciliaria.

Residuos comerciales: residuos municipales generados por la actividad propia del comercio al detalle y al por mayor, la hostelería, los bares, los mercados, las oficinas y los servicios. Son equiparables a esta categoría, a efectos de la gestión, los residuos originados en la industria que tienen la consideración de asimilables a los municipales de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

Centro de recogida y transferencia: instalación en la que se descargan y almacenan los residuos para transportarlos a otro lugar para que se efectúe su valorización o la disposición del desperdicio, con o sin previo agrupamiento.

Residuos industriales: materiales sólidos, gaseosos o líquidos resultantes de un proceso de fabricación, transformación, utilización, consumo o limpieza cuyo productor o poseedor tiene voluntad de desprenderse de los mismos y que, de acuerdo con la presente Ley, no pueden ser considerados residuos municipales.

Valorización material: cualquier procedimiento que permite el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos, excluida la utilización de los residuos como fuente de energía.»

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

1. Recae en el ámbito de aplicación de la presente Ley los residuos que se originan en Euskadi y los que se gestionan en su ámbito territorial.

2. Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley:

Los residuos radiactivos.

Los residuos resultantes de la prospección, la extracción, el tratamiento y el almacenamiento de recursos minerales y de la explotación de canteras.

Los explosivos desclasificados

Los efluentes gaseosos emitidos a la atmósfera.

Las aguas residuales

Artículo 5. Disposiciones específicas.

1. Deben regularse por reglamento la producción y la gestión de determinadas categorías de residuos si lo exige su naturaleza, sus características o sus requisitos especiales de gestión, así como la necesaria adaptación al progreso científico y técnico.

2. Deben promoverse anualmente acciones de fomento y apoyo dirigidas a los entes locales para la optimización de la gestión de los residuos municipales. La promoción de estas acciones debe incluir medidas destinadas a:

a) Establecer y consolidar el servicio de recogida selectiva, incluida la fracción orgánica, en los municipios de menos de cinco mil habitantes en los que la distancia, la dispersión demográfica y la cantidad de residuos producidos condicionan económicamente la prestación de este servicio, así como en los municipios en los que la afluencia de población estacional condiciona económicamente y logísticamente la prestación de este servicio.

b) Impulsar y consolidar el uso de los productos reciclados y reciclables para los cuales no hay un mercado consolidado y tienen dificultades para competir, en igualdad de condiciones económicas de mercado, con otros productos similares producidos con materias primas naturales de primera generación.

c) Fomentar y establecer líneas de ayuda económica para los entes locales, en función del esfuerzo con el que contribuyen a la recuperación y a la valorización material del conjunto de fracciones que componen los residuos y que sea objeto del servicio de recogida municipal.»

CAPÍTULO II. ACCIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Artículo 6. Planificación de la gestión de los residuos.

1. El Gobierno tiene que elaborar un programa general de coordinación del conjunto de acciones necesarias para promover:

a) La reducción de la producción de los residuos y de su peligrosidad, en las fases sucesivas de diseño, producción, distribución y comercialización de bienes, y de prestación de servicios.

"b) La reutilización de los productos

c) La recogida selectiva de los residuos

d) El reciclaje y otras formas de valorización de los residuos.

e) La disposición del rechazo

f) La regeneración de los suelos y de los espacios degradados.

2. En el orden jerárquico establecido, las acciones especificadas por el apartado 1 tienen carácter de prioritarias en la política ambiental de la Administración de la Comunidad autónoma y de las entidades locales en esta materia.

4. Junto con el programa general y los programas de gestión y de actuación que lo desplieguen, el Gobierno de la Comunidad autónoma aprobará planes territoriales sectoriales en materia de residuos.

Artículo 6 bis. Medidas de actuación.

Las medidas que la Administración autónoma adopte en el marco de la presente Ley deben tener los siguientes objetivos:

a) Informar y asesorar sobre la utilización de tecnología adecuada para conseguir la minimización

progresiva de los residuos y fomentar al tratamiento en origen.

- b) Fomentar la valorización de residuos para obtener primeras materias de los mismos o energía durante su proceso de inertización
- c) Evitar el abandono incontrolado de los residuos y restaurar las áreas degradadas por descargas incontroladas.
- d) Prevenir las dificultades de la disposición del desperdicio de determinados residuos.
- e) Promover el desarrollo de las infraestructuras físicas y de gestión necesarias, sea directamente sea mediante la cooperación con otros organismos públicos o privados.
- f) Fomentar e impulsar sistemas organizados de gestión de residuos.
- g) Cualquier otro que derive de la aplicación de la normativa básica estatal y la normativa comunitaria.

Artículo 7. Acción de reducción.

1. Para reducir la producción de los residuos y su peligrosidad se tiene que fomentar:

- a) La aplicación de las mejores tecnologías disponibles que favorezcan la reducción de los residuos, la concentración, el ahorro de recursos naturales y energía y que reduzcan los riesgos para el medio ambiente y la salud de las personas
- b) La fabricación, la comercialización y el uso de productos cuyo ciclo de vida permita recuperarlos o reutilizarlos como subproductos o materias primas.
- c) La aplicación de las mejores tecnologías disponibles adecuadas para el tratamiento de las materias o sustancias peligrosas contenidas en los residuos.
- d) El ecodiseño, la compra y contratación verde.

2. También se deben establecer medidas económicas y fiscales orientadas a promover la prevención y la reducción de los residuos, el tratamiento para reducir su peligrosidad, la valorización material y la reciclabilidad. Las medidas orientadas a la reducción de envases y embalajes tienen carácter prioritario.

Artículo 8. Recogida selectiva intensiva.

1. Para la recogida selectiva intensiva de residuos se atenderán sus posibilidades de valoración material y, en cualquier caso, los condicionantes que imponen las estructuras y los actuales sistemas de gestión de las distintas categorías de residuos.

2. Siempre que así resulte aconsejable, de acuerdo con los requisitos y los condicionantes señalados en el apartado anterior, el Gobierno de la Comunidad Autónoma podría imponer sistemas de recogida selectiva para determinadas materias o sustancias y fomentarlos en cuanto a otras.

3. La imposición del sistema de recogida selectiva para residuos no municipales no generará obligaciones económicas a los entes locales y mancomunidades.

4. Los municipios gozan también de la potestad de reglamentar la recogida selectiva intensiva de los residuos municipales atendiendo las determinaciones específicas que resulten de la legislación de la Comunidad autónoma.

Artículo 9. Acciones de formación y concienciación.

En el marco del programa general definido por el artículo 6 se elaborará y desarrollará una amplia campaña de formación y concienciación ciudadana dirigida a:

Informar de las consecuencias nocivas para el medio ambiente derivadas del uso incorrecto de productos que generan residuos especiales y del aumento de la producción de residuos, e informar de los beneficios derivados de un consumo sostenible

Promover la participación activa en la implantación de la recogida selectiva.

Fomentar la disminución del uso de envases y embalajes de productos, principalmente de los de difícil reutilización o reciclaje.

Evitar la degradación de los espacios naturales y promover su regeneración.

Artículo 10. Reciclaje y valorización material.

1. Para el reciclaje y la valorización de los residuos, deben promoverse:

Plantas de reciclaje y de tratamiento para determinadas materias o sustancias.

Métodos, sistemas y técnicas de recuperación de subproductos.

Canales y mecanismos de comercialización de las sustancias, las materias y los subproductos recuperados.

Otras acciones dirigidas a obtener materias primas secundarias o a utilizar los residuos como fuente de energía.

2. La promoción de plantas de reciclaje y de tratamiento se llevará a cabo de acuerdo con las determinaciones de la sección segunda del capítulo III del título primero.

3. Las Administraciones Públicas procurarán establecer en sus actuaciones los instrumentos más adecuados para favorecer el uso de subproductos recuperados. Asimismo, las Administraciones Públicas utilizarán, cuando así sea posible, productos elaborados, total o parcialmente, con materiales reciclados.

Artículo 11. Valorización energética.

Para la utilización de los residuos como fuente de energía, podrán adoptarse las siguientes medidas:

La promoción de las técnicas y los sistemas de aprovechamiento energético de los residuos.

El aprovechamiento de estos residuos en la Comunidad Autónoma del País Vasco no será, en ningún caso, el de la incineración. La situación de investigación de las emisiones que se producen en la incineración de los residuos sólidos urbanos y más en el caso de los plásticos, no garantizan que no se generen impactos negativos en el medio ambiente, por lo que no se considera conveniente dicho tratamiento final en esta Comunidad Autónoma.

Artículo 12. Disposición del rechazo de los desperdicios.

1. La disposición del rechazo de los residuos se sujeta al principio general de limitación a las fracciones residuales no susceptibles de valorización, y resto sometido al siguiente:

Todos los residuos municipales, incluidos aquéllos que no han sido separados en origen, tienen que ser objeto de tratamiento con el fin de garantizar que no se incluyen fracciones que ya son objeto de una recogida selectiva y que tienen un circuito de tratamiento específico.

Sólo pueden ser objeto de disposición del rechazo las fracciones residuales tratadas previamente e inertizadas. No obstante, esta disposición no será de aplicación a los residuos cuyo tratamiento sea técnicamente inviable o no contribuya al cumplimiento de los objetivos de protección de la salud y del medio ambiente.

Artículo 13. Principios de actuación.

1. El programa general, los programas de gestión y de actuación y los planes territoriales sectoriales y los planes directores territoriales y urbanísticos, se tienen que orientar hacia:

La suficiencia de las instalaciones de valorización y de disposición del rechazo de los residuos para la gestión de todos los residuos que se generan en Euskadi y, en su caso, en un ámbito territorial determinado.

La gestión de los residuos originados en el territorio de Euskadi y de conformidad con el principio de

proximidad que se aplicará de acuerdo con los criterios establecidos en los planes territoriales sectoriales y en los programas de gestión y de actuación.

Estos programas deben revisarse periódicamente de acuerdo con el plazo que se especifique, que no puede exceder la vigencia de seis años.

2. La valorización de los residuos tendrá carácter prioritario dada la aplicación de los principios de suficiencia y proximidad a los que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior.

Artículo 14. Técnicas e instrumentos de actuación.

1. Para hacer efectivo el principio establecido por el artículo 13, se pueden aplicar las técnicas siguientes:

Delimitar zonas del territorio a efectos de adscripción de determinados residuos en instalaciones concretas.

Someter a control previo las actuaciones de expedición de residuos fuera de Euskadi y también someter a autorización la importación de residuos procedentes de otros territorios. Para el otorgamiento de la autorización hay que atenerse a las determinaciones que resulten del programa general ordenado por el artículo 6 de esta Ley.

2. En el preceptivo informe ambiental, los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico tienen que contemplar la gestión de los residuos que se originan en el ámbito territorial respectivo y establecer las prescripciones pertinentes al respecto, de acuerdo con las determinaciones de esta Ley.

3. La aprobación por la Administración de los proyectos de instalaciones para disponer el rechazo y valorar residuos lleva implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos y los edificios afectados correspondientes a los efectos de la expropiación forzosa. A los mismos efectos expropiatorios, en el caso que las personas interesadas no hagan las modificaciones o las ampliaciones propuestas por la Administración de la Comunidad autónoma, la eliminación y el aprovechamiento de los residuos tienen que ser declarados de interés social.

4. Se deben constituir comisiones de seguimiento, con participación social, que velen por el correcto funcionamiento de las instalaciones de gestión de residuos.

Artículo 15. Regeneración de espacios degradados.

A fin de regenerar los espacios degradados por descargas incontroladas y recuperar los suelos contaminados, los correspondientes programas atenderán a:

Que el responsable directo de la regeneración sea la persona que ha efectuado la descarga y, solidariamente, el productor o el poseedor del residuo.

Que es responsable subsidiario de la misma el propietario de la finca donde se ha producido la descarga o, en su caso, el titular del dominio público afectado.

Que las actuaciones de regeneración sean ordenadas por el Ayuntamiento o, en su caso, por la Mancomunidad, donde está ubicado el espacio degradado.

Que la acción de gobierno de Euskadi encaminada a la regeneración de los espacios degradados sea llevada a cabo mediante la asistencia y cooperación con los entes locales, mancomunidades y diputaciones.

CAPÍTULO III.

GESTIÓN.

SECCIÓN I. NORMAS GENERALES.

Artículo 16. Sobre el productor y el poseedor de residuos.

1. El productor y el poseedor de residuos que no estén adscritos a un servicio público de recepción obligatoria pueden gestionar directamente los residuos que generen o posean o bien entregarlos a un gestor autorizado para la valorización o la disposición de los desperdicios de los residuos, en las condiciones establecidas en la presente Ley y disposiciones específicas o complementarias que regulen determinadas

categorías de residuos.

2. La gestión de los residuos por su productor o poseedor se efectúa en origen o bien en instalaciones externas.

3. La gestión de los residuos en origen debe incluirse en la autorización o la licencia administrativa ambiental necesaria para el ejercicio de la actividad que genera los residuos. En el control que se efectúa en el momento de poner en funcionamiento la actividad debe verificarse el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización o la licencia ambiental referidas a la gestión de los residuos.

4. Para la gestión de los residuos en instalaciones externas propias, el productor y el poseedor tienen, a efectos de la presente Ley, la consideración de gestores de residuos.

5. El municipio no se considerará productor ni poseedor en cuanto a los residuos que adquiere y posee como consecuencia de los servicios municipales de gestión de residuos.

Artículo 17. Obligaciones del productor y del poseedor de residuos.

1. Son obligaciones de los productores y poseedores de residuos:

Garantizar que los residuos que generen o posean sean gestionados de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley.

Hacerse cargo de los costes de las operaciones de gestión de los residuos que generen o posean.

Las demás impuestas por la presente Ley y por las disposiciones específicas o complementarias que regulen determinadas categorías de residuos.

2. Los productores de residuos, tomando en consideración los condicionantes que imponen los procesos de producción actuales y la tecnología disponible, deben:

Aplicar tecnologías que permitan la reducción de la producción de residuos.

Aplicar las técnicas más adecuadas para eliminar las sustancias peligrosas contenidas en los residuos.

3. Los productores y los poseedores de residuos deben facilitar a la Administración autónoma la información, inspección, toma de muestras y supervisión que ésta crea convenientes para asegurar el cumplimiento de las medidas adoptadas en aplicación de la presente Ley.

Artículo 18. Obligaciones del gestor de residuos.

1. Son obligaciones de los gestores de residuos:

Obtener previamente las licencias y autorizaciones preceptivas para la construcción de las instalaciones y el ejercicio de las actividades.

Constituir y depositar una fianza suficiente para cumplir las obligaciones adquiridas con relación al desarrollo de la actividad y para pagar las sanciones impuestas de acuerdo con lo que dispone la presente Ley, y, si procede, suscribir la correspondiente póliza de seguro, para responder de los daños y perjuicios ocasionados y para regenerar los recursos naturales o los espacios degradados.

Circunscribir la actividad, si procede, a las áreas o zonas territoriales prefijadas.

Las demás impuestas específicamente por la presente Ley y por las disposiciones particulares o complementarias que regulen determinadas categorías de residuos.

2. Los gestores deben garantizar que las operaciones de gestión se llevan a cabo sin poner en peligro la salud de las personas; sin utilizar procedimientos ni métodos que perjudiquen el medio ambiente, que originen riesgos para el aire, el agua o el suelo, la flora y la fauna, o que provoquen molestias por ruidos y olores, que tengan un impacto mínimo o asumible en cuanto a ruidos y olores y que ello sea cuantificable, y sin atentar contra el paisaje ni contra los espacios y los elementos especialmente protegidos.

3. Los gestores de residuos deben facilitar a la Administración la información, inspección, toma de muestras y supervisión que ésta crea convenientes para asegurar el cumplimiento de las medidas adoptadas en

aplicación de la presente Ley.

4. Las personas físicas o jurídicas que llevan a cabo operaciones de recogida y transporte de residuos industriales dentro de Euskadi y de residuos especiales de cualquier origen incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley deben tener la autorización previamente al inicio de la actividad respectiva de la Agencia de Residuos de Euskadi y deben estar inscritas en el Registro de transportistas.

Artículo 19. Registro General de Gestores de Residuos y de transportistas

1. Se crea el Registro General de Gestores de Residuos de Euskadi, adscrito al Departamento de Medio Ambiente.

2. En el Registro constarán, como mínimo:

La identificación del gestor.

La fecha de la autorización de la Administración autónoma para el ejercicio de la actividad de gestión, cuando ésta sea preceptiva.

La modalidad y la cuantía de la fianza depositada y, en su caso, el número de la póliza de seguro de la responsabilidad civil.

3. El registro de transportistas se registrará según el artículo 20 del decreto 423/1994 del 2 de noviembre, sobre gestión de residuos inertes e inertizados.

4. El Departamento de Medio Ambiente comunicará a los Entes locales, Diputaciones y mancomunidades afectadas las inclusiones de gestores de residuos en el Registro General.

SECCIÓN II. VALORIZACIÓN DE LOS RESIDUOS.

Artículo 20. Reciclaje y tratamiento en origen y en plantas externas.

1. El reciclaje y el tratamiento de residuos pueden ser efectuados en origen por el mismo productor o bien en plantas externas.

2. La comercialización de los subproductos puede llevarse a cabo mediante la bolsa de subproductos. Las transacciones de subproductos deben ser comunicadas a la Agencia de Residuos de Euskadi por los vendedores y los compradores a efectos de la declaración previa de subproducto. La Agencia de Residuos de Euskadi y los usuarios de bolsa deben garantizar la confidencialidad de los datos obtenidos.

3. Los residuos que tengan garantizado el retorno al origen mediante depósito u otro sistema no se incorporarán a los servicios municipales ni a los de la Administración autónoma

4. Las operaciones de reciclaje y de tratamiento en plantas externas están sometidas a las determinaciones de los artículos 21, 22, 23, 24 y 25, y a las que resulten del desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Artículo 21. Principios de la acción de reciclaje y tratamiento.

El programa de promoción de reciclaje y tratamiento de los residuos que debe formular la Administración autónoma se orientará a garantizar:

Que existan las plantas necesarias para acoger todos los residuos que se originan en Euskadi y que son susceptibles de ser valorizados.

Que las operaciones de reciclaje y de tratamiento atiendan a los principios de una óptima valorización de los subproductos recuperados y un alto nivel de protección medioambiental.

Artículo 22. Operaciones de reciclaje y tratamiento de los residuos municipales.

1. Los Entes locales y mancomunidades y las mancomunidades competentes deben garantizar el reciclaje y

tratamiento de los residuos municipales originados en el ámbito de su jurisdicción.

2. Los servicios públicos de reciclaje y tratamiento de titularidad de los entes locales y mancomunidades comprenderán, como mínimo, los residuos procedentes de operaciones de recogida selectiva y de operaciones de separación, con excepción de los residuos especiales. A tales efectos, el servicio de Garbigune es considerado como un sistema de recogida selectiva.

4. La Administración autónoma puede cooperar con los Entes locales y mancomunidades, especialmente prestando ayuda técnica para la redacción de estudios y proyectos.

Artículo 23. Operaciones de reciclaje de los residuos no municipales.

1. La Administración autónoma fomentará las operaciones de reciclaje de residuos efectuadas por particulares y pudiendo asumir estas operaciones en régimen de libre concurrencia con la iniciativa privada cuando ésta resulte insuficiente o notoriamente inadecuada.

2. Los productores y los poseedores de residuos reciclables que no realicen la operación de reciclaje en origen están obligados a entregarlos a un reciclador, en las condiciones fijadas, en su caso, por la legislación específica sobre determinadas categorías de residuos; el reciclador adquiere la condición de poseedor de estos residuos desde el momento en que le son entregados.

Artículo 24. Servicio público de tratamiento.

1. Se declara servicio público de titularidad de la Comunidad autónoma el tratamiento de los siguientes residuos especiales: Los frigoríficos y demás aparatos que contienen clorofluorocarburos, las pilas, los fluorescentes y luces de vapor de mercurio, así como los aceites. Este servicio se gestionará preferentemente de forma directa. Se faculta al Gobierno de la Comunidad para incorporar nuevas categorías de residuos cuando, por exigencias legales o por razón del progreso técnico, se haga necesario.

2. La Administración autónoma debe fomentar las operaciones de tratamiento de las demás categorías de residuos efectuadas por particulares y puede asumir este servicio en régimen de libre concurrencia con la iniciativa privada cuando ésta resulte insuficiente o notoriamente inadecuada.

3. Los productores y poseedores de residuos que deban ser sometidos a operaciones de tratamiento en plantas externas, ya sea para valorizarlos, ya sea para favorecer su aprovechamiento como fuente de energía o la disposición del desperdicio, están obligados a entregarlos a un tratador legalmente autorizado, en las condiciones fijadas, en su caso, por la legislación específica sobre determinadas categorías de residuos; el tratador adquiere la condición de poseedor de estos residuos desde el momento en que le son entregados.

Artículo 25. Gestión consorciada de los servicios de reciclaje y tratamiento.

1. Las operaciones de reciclaje y tratamiento de los residuos municipales y asimilables, también pueden ser asumidas por consorcios creados por la Administración autónoma y los entes locales y mancomunidades y pueden ser llevadas a cabo por cualquiera de los sistemas determinados por la normativa vigente. En estos consorcios, pueden participar Entidades privadas, sin ánimo de lucro y los productores y poseedores de los residuos que son objeto de valorización.

2. En cualquier caso, la Administración autónoma tomará en consideración a los Entes locales y mancomunidades que llevan a cabo la prestación adecuada del servicio en cuanto a los residuos generados en el ámbito territorial de su jurisdicción y aquellos que justifiquen la capacidad y los medios para esta prestación, de acuerdo con la programación ordenada por el artículo 6, siempre que las actividades de gestión se efectúen dentro del territorio que delimita su competencia.

SECCIÓN III. DISPOSICIÓN DE LOS DESPERDICIOS.

Artículo 26. Operaciones de disposición del desperdicio.

1. Las operaciones de disposición del desperdicio de los residuos puede efectuarse en origen por el mismo productor o bien en plantas externas y quedan sometidas a la intervención administrativa ambiental correspondiente.

2. La disposición del desperdicio de los residuos de carácter especial en plantas externas se declara

servicio público de titularidad de la Comunidad autónoma, que se gestionará preferentemente de forma indirecta.

3. Se faculta al Gobierno de la Comunidad para declarar servicio público de titularidad de la misma la disposición del desperdicio de los demás residuos no municipales cuando esta operación no esté garantizada por la gestión privada.

Artículo 27. Garantía de las actuaciones.

1. El Gobierno de la Comunidad puede acordar efectuar las operaciones de disposición de desperdicio de los demás residuos no municipales, en régimen de libre concurrencia con la iniciativa privada, e intervenir, excepcionalmente, las Empresas privadas que efectúan operaciones de disposición del desperdicio de residuos cuando lo exija la satisfacción del interés general.

2. El acuerdo de intervención de la Empresa se basará en la necesidad de mantener el funcionamiento de las instalaciones y en la concurrencia de alguno de los siguientes supuestos:

Cese de la actividad de disposición de los desperdicios de los residuos por libre voluntad del titular de las instalaciones y desatención del requerimiento de mantener la actividad.

Cese de la actividad por sanción.

3. El mismo acuerdo determinará:

La duración de la intervención, en congruencia, en su caso, con la de la sanción impuesta.

La aplicación del régimen indemnizatorio, en su caso, según la legislación de expropiación forzosa.

Artículo 27 bis. Fondo económico.

1. Los ayuntamientos y las Mancomunidades en cuyo territorio haya instalaciones de disposición del rechazo de residuos industriales especiales; aquéllos en los cuales haya instalaciones que realicen operaciones de gestión de residuos especiales declaradas servicio público de titularidad de la Comunidad autónoma, y todos aquéllos donde haya instalaciones de tratamiento y disposición final de residuos municipales consideradas de interés estratégico y general, participarán en el régimen de prestación del servicio cumpliendo las funciones de control y vigilancia de la instalación correspondiente y serán beneficiarios de las acciones sociales y económicas directamente orientadas a la realización de infraestructuras, equipamientos y servicios para sus ciudadanos.

Estos ayuntamientos son también beneficiarios de un fondo consistente en una aportación económica de carácter variable, determinada por reglamento en función del sistema de la instalación y del número de toneladas que trata anualmente.

Artículo 28. Sistemas de disposición del rechazo de los residuos.

1. Los sistemas de disposición del rechazo de los residuos son los incluidos en el anexo II.A de la Decisión de la Comisión 96/350/CEE, publicados en el anexo 1.A de la Orden MAM/304/2002.

2. Las actividades de disposición de rechazo de los residuos en plantas externas quedan sometidas a la intervención administrativa ambiental correspondiente.

Artículo 29. Clasificación de los residuos.

1. A efectos de la disposición del desperdicio y atendiendo a sus características, los residuos se clasifican en:

Residuos especiales.

Residuos no especiales.

Residuos inertes.

2. Son residuos especiales los residuos calificados como peligrosos por la normativa básica del Estado y

por la normativa comunitaria.

3. Son residuos no especiales los residuos no clasificados como especiales o como inertes.

4. Son residuos inertes los residuos que no experimentan transformaciones físicas, químicas o biológicas significativas. Los residuos inertes no son residuos solubles ni combustibles, ni reaccionan físicamente ni químicamente de ninguna otra manera, ni son biodegradables, ni afectan negativamente las otras materias con las que entran en contacto de forma que contaminen el medio o perjudiquen a la salud humana. La lixiviabilidad total, el contenido de contaminantes de los residuos y la ecotoxicidad del lixiviado deben ser insignificantes y no deben comportar ningún riesgo para la calidad de las aguas superficiales o subterráneas.

Artículo 30. Clasificación de los depósitos controlados.

1. Los depósitos controlados se clasifican según la clase de residuos que se depositan.

2. Un mismo depósito controlado puede recibir una clasificación múltiple siempre que se gestione en zonas separadas y cada zona cumpla los requisitos específicos de su clase.

3. Deben fijarse por disposición reglamentaria las condiciones con que puede autorizarse el sistema de codeposición.

Artículo 31. Requisitos de los vertederos.

1. Los vertederos cumplirán los requisitos especificados por Reglamento.

2. Los vertederos de residuos especiales se someterán a los requisitos especificados por su regulación particular.

Artículo 32. Residuos no admisibles en depósito controlado.

1. En ningún caso pueden depositarse en un depósito controlado los siguientes residuos:

Los residuos en estado líquido, salvo en el caso de que sean compatibles con el tipo de residuos aceptables en cada depósito controlado determinado, atendiendo a sus características.

Los residuos que, en las condiciones de vertido, sean explosivos, corrosivos, oxidantes, fácilmente inflamables o inflamables, tal como son definidos por la Directiva 91/689/CEE.

Los residuos infecciosos, procedentes de centros médicos o veterinarios, tal como son definidos por la Directiva 91/689/CEE, y los residuos del grupo 14 del anexo I.A de la mencionada Directiva.

Los neumáticos usados enteros y troceados, en los términos que establece la Directiva 99/31/CE.

Cualquier otro residuo, cuando así lo establezca la normativa básica estatal y la comunitaria.

Se limita la deposición en vertedero al desperdicio proveniente de los residuos municipales.

2. No se permite ninguna dilución de los residuos con el objeto de cumplir los criterios para su aceptación, ni antes ni durante las operaciones que se efectúen en el depósito controlado.

3. No se permite dilución alguna de los residuos con el objeto de cumplir los criterios para su aceptación, ni antes ni durante las operaciones de vertido.

SECCIÓN IV. TASAS, OTROS TRIBUTOS Y PRECIOS PÚBLICOS.

Artículo 33. Creación.

1. La prestación de los servicios de reciclaje, tratamiento y eliminación reservados al sector público que son objeto de solicitud o de recepción obligatoria por los administrados devenga las correspondientes tasas, que deben garantizar su autofinanciación.

2. La gestión de los residuos puede someterse también a la aplicación de otros tributos y de precios

públicos. El rendimiento de estos tributos y precios públicos se aplicará a la gestión del programa general ordenado por el artículo 6.

3. La determinación de los elementos esenciales o configuradores de las tasas u otros tributos aplicables que no contiene la presente Ley será efectuada por la legislación específica y complementaria de la misma con rango formal de ley.

4. Las tasas y las tarifas de los servicios prestados por los Entes locales y mancomunidades serán fijadas por las correspondientes ordenanzas fiscales.

Artículo 34. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de reciclaje, tratamiento y disposición del desperdicio de residuos realizada por la Comunidad Autónoma o por los Entes locales y mancomunidades.

Artículo 35. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que tienen la condición de productores o poseedores de residuos y que están sometidas a un servicio reservado al sector público que es objeto de solicitud o de recepción obligatorio.

Artículo 36. Acreditamiento.

La tasa se acredita mediante la realización del hecho imponible. Sin embargo, puede avanzarse su exigibilidad al momento en que el interesado formula la solicitud.

Artículo 37. Tarifas.

1. Las tarifas de los servicios de titularidad de la Administración autónoma que se gestionan de forma indirecta se fijarán en el contrato de gestión.

2. Las tarifas de los servicios prestados por los Entes locales y mancomunidades se fijarán en las correspondientes ordenanzas fiscales.

CAPÍTULO IV. GESTIÓN DE LOS RESIDUOS MUNICIPALES.

Artículo 38. Competencias y funciones de los municipios.

1. La gestión de los residuos municipales es una competencia del propio municipio.

2. El municipio, independientemente o asociadamente, tiene que prestar, como mínimo, el servicio de recogida, de transporte, de valorización y de disposición del rechazo de estos residuos.

3. El municipio tiene que gestionar este servicio según las determinaciones básicas siguientes:
a. El ayuntamiento adquiere la propiedad de los residuos siempre que le sean entregados para la recogida en las condiciones que determine el reglamento municipal del servicio.

b. Todos los residuos municipales, incluidos aquéllos que no han sido separados en origen, tienen que ser objeto de tratamiento con el fin de garantizar que no se incluyen fracciones que ya son objeto de una recogida selectiva y que tienen un circuito de tratamiento específico.

c. El ayuntamiento tiene que tomar las medidas necesarias para garantizar que en las operaciones de gestión del servicio se cumplen los objetivos especificados por el artículo 2.

4. Sin perjuicio de lo que disponen los apartados 1, 2 y 3, los entes locales y mancomunidades competentes pueden obligar a los poseedores de residuos que, por sus características, se conviertan en peligrosos, o difíciles de recoger, transportar, valorar o eliminar a gestionarlas por sí mismos o a adoptar las medidas necesarias para facilitar la gestión. Los entes locales y mancomunidades tienen que fomentar las obligaciones que deriven de este apartado en razones justificadas y basadas en las características de los residuos en la incidencia que tienen sobre los servicios municipales, la vía pública o el medio ambiente."

Artículo 39. Composición de los residuos municipales.

1. A los residuos municipales no pueden incorporárseles materias o sustancias peligrosas, que, en cualquier caso, se depositarán en contenedores específicos o se depositarán en los Garbigunes.
2. Las categorías de residuos de origen doméstico, de comercios, oficinas o servicios que sean objeto de específica ordenación legal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5, se gestionarán según lo determinado por la citada legislación específica, la cual deberá respetar, en cualquier caso, las competencias municipales sobre dichos residuos.

Artículo 40. Operaciones de valorización y disposición del desperdicio.

Las plantas de reciclaje, de tratamiento y de disposición del desperdicio de residuos municipales están sujetas a las siguientes determinaciones:

La instalación y el ejercicio de la actividad están sujetos a la correspondiente intervención administrativa ambiental y, si procede, a la declaración de impacto ambiental, de acuerdo con la normativa vigente reguladora de la evaluación de impacto ambiental.

Para el control del cumplimiento de las determinaciones de la presente Ley, el departamento medioambiental del Gobierno Vasco puede nombrar a un Interventor técnico medioambiental en cada una de las plantas a que se refiere el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 41. Intervención administrativa del municipio.

1. Los Ayuntamientos y Diputaciones participan en la elaboración y la gestión del programa del Gobierno de la Comunidad establecido en el artículo 6, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones que la despliegan y de acuerdo con las determinaciones del mismo programa.
2. En el marco de la intervención administrativa ambiental de las actividades, los ayuntamientos deben velar para que todas las actividades productoras de residuos ubicadas en el propio término municipal, así como las actividades de gestión de residuos que se desarrollen en el mismo, cumplan estrictamente las determinaciones de la presente Ley.

Artículo 42. Trámite de evaluación de proyectos.

En el trámite de evaluación del proyecto que acompaña a la solicitud de licencia municipal para el ejercicio de actividades productoras de residuos se considerará en especial:

Que se emplea la mejor tecnología disponible y al alcance para la reducción de la producción de residuos y la reducción de su peligrosidad.

Que se garantiza de forma suficiente la valorización de los residuos y la disposición de los desperdicios inertizados.

Que los productos manufacturados se diseñan de tal forma que facilitan la recuperación de los subproductos y la valorización de las materias y las sustancias que contienen cuando queden fuera de uso.

Artículo 43. Previsiones urbanísticas y de equipamientos urbanos.

1. Los Ayuntamientos, a través de sus instrumentos de planeamiento urbanístico:

Fijarán, si les corresponde hacerlo, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las instalaciones del servicio de garbigune

Afectarán, cuando no tenga prioridad un servicio o una dotación de titularidad municipal, las reservas de suelo para dotaciones de cesión obligatoria y gratuita de los planes parciales de los sectores industriales a las necesidades de reciclaje y tratamiento de los residuos industriales tales efectos, se mantendrá la titularidad pública del suelo y las instalaciones que se propongan, de acuerdo con las prescripciones del Departamento de Medio Ambiente, corresponderán, como máximo, a la categoría industrial que se permita en el resto del sector. Cuando la Corporación municipal destine en el planeamiento estos suelos a otros usos públicos de carácter local prioritario, el Departamento de Medio Ambiente, a lo largo de la tramitación del plan, podrá exigir la afectación de un solar de superficie no superior al 4 % de la superficie total del polígono o sector para aquel uso y destino. Esta afectación supondrá que el Departamento de Medio

Ambiente, en el plazo de un año a contar desde la recepción de las obras de urbanización o, en cualquier caso, de tres años, a contar desde la aprobación definitiva del plan, pueda ejercer el derecho de adquisición del solar por su valor urbanístico.

2. Los Ayuntamientos, a través de ordenanzas municipales específicas:

Promoverán la previsión en los edificios de viviendas y de oficinas, y en los comercios, los talleres y otros establecimientos ubicados en medios urbanos, de espacios e instalaciones que faciliten la recogida selectiva de los residuos y, en general, las operaciones de gestión descritas en la presente Ley.

Prever, en la red viaria urbana y en los caminos vecinales, los espacios reservados suficientes para la colocación de contenedores u otros equipamientos necesarios para optimizar las operaciones de recogida y transporte de los residuos.

Artículo 44. Competencias y funciones de las mancomunidades.

1. Corresponde a la Mancomunidad la gestión de los residuos municipales, en los supuestos de dispensa municipal del servicio, de delegación de los municipios y de asunción de este servicio municipal por otros títulos, de acuerdo con la legislación de régimen local.

2. Corresponde al Consejo de la mancomunidad establecer, en su programa de actuación, los mecanismos de actuación necesarios a fin de asegurar subsidiariamente la prestación adecuada del servicio municipal descrito en el artículo 38.

3. La mancomunidad participará en la elaboración y la gestión del programa del Gobierno de la Comunidad autónoma establecido en el artículo 6, en los términos de la presente Ley y en los del mismo programa.

Artículo 45. Servicio de GARBIGUNE

1. Los municipios de más de 5.000 habitantes de derecho, independiente o asociadamente, y en su caso, las mancomunidades, establecerán el servicio de garbigune mediante la instalación de la planta o las plantas necesarias para la recogida de los residuos señalados en el anexo III.

2. Las plantas de garbigune cumplirán las prescripciones técnicas que se establezcan por parte del Gobierno de la Comunidad autónoma

Artículo 46. Recogida selectiva intensiva de residuos municipales

Cuando nombramos la recogida selectiva intensiva de los residuos estamos planteando conscientemente una recogida {{nueva}}, dirigido a recuperar todos los componentes reciclables de la basura. Los sistemas de recogida convencionales no son suficientes, porque son parciales - destinados a tratar sólo parte de los componentes reciclables de la basura-. Ello limita la cantidad de flujo de basura que puede ser reciclada.

1. Con el fin de favorecer la recuperación y el reciclaje de los residuos municipales, todos los municipios de la Comunidad Autónoma tienen que instaurar la recogida selectiva intensiva en el servicio de gestión de residuos municipales. No obstante, en materia de residuos de envases, rige la normativa específica aplicable.

2. La recogida selectiva de los residuos municipales debe implantarse con carácter obligatorio en lo que concierne a la entrega separada al servicio de recogida de los residuos orgánicos, para su transformación en compost. Éste será el tratamiento que debería llevar todo tipo de residuos fermentable, tanto el que tenga su origen en la materia orgánica de los domicilios como el resultante de la recogida en grandes puntos de producción como mercados, grandes superficies, centros de hostelería, empresas de catering, jardinería.

3. Para mejorar la recogida selectiva intensiva de los residuos, hay que poner en marcha la recogida Puerta a Puerta (PaP), para que la cantidad recogida sea mayor así como su calidad.

4. La participación de los sistemas integrados de gestión de residuos (SIG) en los sistemas públicos de gestión de residuos debe realizarse, en todo caso, en los términos establecidos por los programas de gestión de residuos vigentes en .Euskadi.

Artículo 46 bis. Gestión de los residuos comerciales.

1. La persona titular de una actividad que genera residuos comerciales debe gestionarlos por sí misma, de acuerdo con las obligaciones propias de los poseedores o productores de residuos.

2. La persona titular de la actividad debe entregar los residuos que genere o posea a un gestor o gestora autorizado para que se efectúe su valorización, si esta operación es posible, o disposición del desperdicio, o bien debe acogerse al sistema de recogida y gestión que el ente local competente establezca para este tipo de residuos, incluyendo el servicio de garbigune.

3. En todo caso, la persona titular de la actividad generadora de residuos comerciales debe:

Mantener los residuos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras los posea.

Entregar los residuos en condiciones adecuadas de separación para materiales.

Soportar los gastos de gestión de los residuos que posee o genera.

Tener a disposición de la Administración el documento que acredite que ha gestionado correctamente los residuos y los justificantes de las entregas efectuadas.

.

TÍTULO II. AGENCIA DE RESIDUOS DE EUSKADI.

CAPÍTULO I. ORGANIZACIÓN.

Artículo 47. Denominación y carácter.

1. La Agencia de Residuos de Euskadi es una entidad de derecho público, regulada por el estatuto de la función pública vasca.

2. La agencia de residuos de Euskadi disfruta de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar y ajusta su actividad al derecho privado, sin perjuicio de la aplicación de las normas de derecho administrativo en los supuestos en que ejerce funciones y potestades públicas.

3. La Agencia de Residuos de Euskadi se adscribe al Departamento de Medio Ambiente.

Artículo 48. Funciones generales.

1. La Agencia de Residuos de Euskadi es la entidad responsable de la consecución de los objetivos fijados por el artículo 2 y de la ejecución del programa de acción de la Comunidad autónoma que ordena el artículo 6.

2. Corresponde también a la Agencia de Residuos de Euskadi el ejercicio de las competencias y funciones que le atribuye la normativa vigente, de las que le encomiende el Gobierno y de las siguientes:

Elaborar programas sectoriales en materia de residuos.

Fomentar programas y proyectos de investigación y desarrollo (I+D) que tengan por objeto el desarrollo de tecnologías limpias en los procesos productivos y de gestión.

Dar incentivos a las inversiones que tengan por objeto reducir la generación de residuos, recuperarlos y reutilizarlos.

Impulsar a las empresas productoras a consumir materias y sustancias recuperadas o transformadas como materias primas o energía.

Elaborar programas específicos para reutilizar y eliminar aceites usados y para eliminar policlorobifenilos y policloroterfenilos.

3. La Agencia de Residuos de Euskadi puede imponer el tratamiento en origen de los residuos especiales que generan determinadas industrias si su volumen y características lo permiten y hacen aconsejable,

siempre que no existan otras empresas que puedan tratarlos.

Artículo 49. Naturaleza.

La Agencia de Residuos de Euskadi, como Entidad de derecho público, goza de personalidad jurídica propia y de plena capacidad de obrar para cumplir sus fines, de acuerdo con la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo y con el Estatuto de la Función Pública Vasca. En consecuencia puede adquirir, incluso por expropiación forzosa, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, concertar créditos, emitir deudas, establecer contratos, proponer la constitución de sociedades y consorcios, promover la constitución de mancomunidades, ejecutar, contratar y explotar obras y servicios, otorgar ayudas, obligarse, interponer recursos y ejercer las acciones determinadas por las leyes, para asegurar el control y la gestión de los residuos.

Artículo 50. Organización y representación.

1. Los órganos de gobierno de la Agencia de Residuos de Euskadi son:

El Consejo de Dirección.

El presidente o presidenta.

El director o directora

El gerente o la gerente.

2. La representación de la Agencia de Residuos de Euskadi es ejercida por su presidente o presidenta

Artículo 51. Composición del Consejo de Dirección.

1. El Consejo de Dirección está integrado por:

El Presidente, que es el Consejero de Medio Ambiente.

El Vicepresidente, que es el Director general del Departamento de Medio Ambiente.

Los vocales siguientes: siete representantes de los departamentos del Gobierno Vasco, nombrados por el Gobierno; siete representantes de los entes locales, diputaciones y mancomunidades, el director o directora general de Calidad Ambiental; el gerente o la gerente de la Agencia de Residuos de Euskadi; dos representantes sindicales, designados por los sindicatos más representativos; dos representantes empresariales, designados por las asociaciones empresariales más representativas; un experto en la materia de residuos, nombrado por el consejero o consejera de Medio Ambiente; 3 representantes de las entidades ecologistas de Euskadi, y un representante de cada una de las dos organizaciones profesionales agrarias más representativas.

Artículo 52. Régimen de funcionamiento del Consejo de Dirección.

El Consejo de Dirección se sujeta, en lo que concierne al funcionamiento, a las normas sobre los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad autónoma.

Artículo 53. Atribuciones del Consejo de Dirección.

1. Corresponde al Consejo de Dirección:

Fijar las directrices generales de actuación.

Aprobar el anteproyecto del programa de actuación y el programa de inversión y de financiación correspondientes al siguiente ejercicio, y su remisión al Consejo de Economía y Finanzas,

Elaborar el anteproyecto de presupuesto de actuación y de capital de la Agencia de Residuos de Euskadi, para su elevación también al Departamento de Economía y Finanzas, previo informe del Departamento de Medio Ambiente.

Concertar créditos, de acuerdo con las autorizaciones contenidas en la Ley de presupuestos o en las de

suplemento de crédito o de crédito extraordinario.

Aprobar el balance anual y la memoria.

Aprobar los convenios de cooperación, la constitución de consorcios y los convenios de colaboración con las universidades y otras instituciones.

Proponer al Gobierno la constitución de sociedades filiales o la participación en sociedades.

Proponer al Gobierno la planificación global.

Aprobar los programas de actuación.

Atribuir recursos a los proyectos técnicamente aprobados.

2. El Consejo de Dirección se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre.

Artículo 54. Atribuciones del Presidente.

Corresponden al Presidente:

La convocatoria de las sesiones del Consejo de Dirección y la formulación del orden del día.

La presidencia de las sesiones del Consejo de Dirección, cuyos debates dirige y en las que goza de voto de calidad para dirimir los empates de las votaciones.

Las demás atribuciones que le otorgan específicamente la presente Ley y la legislación que la desarrolle y complemente.

Artículo 55. El director y el Gerente.

1. El gerente o la gerente dirige el funcionamiento de la Agencia de Residuos de Euskadi, bajo las directrices e instrucciones del Consejo de Dirección. Es nombrado y separado por el presidente o presidenta de la Agencia, oído el Consejo de Dirección.»

2. El director o directora es el órgano ejecutivo que dirige y representa la Agencia de Residuos de Euskadi, y le corresponden las funciones siguientes:

- Ejercer la dirección superior de los servicios y del personal de la Agencia.
- Elaborar la propuesta de orden del día de las sesiones del Consejo de Dirección y elevarla al presidente o presidenta para su formulación.
- Aprobar definitivamente los proyectos constructivos realizados por la Agencia de Residuos de Euskadi y decidir sobre la prestación de servicios.
- Firmar convenios con otras Administraciones y entes públicos.
- Presentar al Consejo de Dirección, para su aprobación, las propuestas de programas de actuación, de inversión y de financiación, el balance y la memoria correspondiente.
- Ejercer de órgano de contratación de la Agencia cuando por su cuantía y duración esta función no esté atribuida al gerente o la gerente.
- Autorizar gastos con cargo a créditos presupuestarios de la Agencia, dentro de los límites que se establezcan reglamentariamente.
- Autorizar los actos de afectación y desafectación de los bienes de dominio público adscritos a la Agencia, y los actos de disposición, enajenación o transacción del resto de bienes y derechos de la Agencia, con sujeción a lo que establece el Estatuto de la empresa pública vasca.
- Determinar, a propuesta del gerente o de la gerente, la plantilla de personal de la Agencia.
- Las funciones que el Consejo de Dirección le delegue.
- Cualquier otra función que le sea otorgada reglamentariamente.
- Cualquier otra función de la Agencia no atribuida a otro órgano.

3. El gerente o la gerente de la Agencia de Residuos de Euskadi es nombrado por el consejero o la

consejera del departamento competente en materia de medio ambiente.

4. El gerente o la gerente es el órgano de gestión y administración ordinarias de la Agencia de Residuos de Euskadi, y le corresponden las funciones siguientes:

- Ejecutar los acuerdos del Consejo de Dirección.
- Ejercer la dirección ordinaria de todos los servicios, instalaciones y dependencias de la Agencia.
- Ejercer la dirección ordinaria del personal de la Agencia, firmando los contratos de trabajo, autorizando los pagos de nóminas y asentamientos y realizando los otros actos necesarios para la gestión del personal.
- Ejercer de órgano de contratación cuando el importe no supere los 5.000.000 de euros, incluidos los contratos de carácter plurianual de no más de cuatro años, siempre y cuando el importe acumulado de todas sus anualidades no rebase la cuantía indicada.
- Autorizar gastos con cargo a créditos presupuestarios de la Agencia, dentro de los límites que se establezcan reglamentariamente.
- Ordenar los pagos y emitir los correspondientes certificados, autorizar aplazamientos, acordar la devolución de ingresos, y realizar los otros actos ordinarios de gestión económica de la Agencia.
- Incoar expedientes sancionadores
- Cualquier otra función que el Consejo de Dirección o el director o directora le delegue
- Cualquier otra función que le sea otorgada reglamentariamente."

Artículo 55 bis. El Consejo para la prevención y la gestión de los residuos en Euskadi

1. El Consejo para la prevención y la gestión de los residuos en Euskadi es el órgano de asesoramiento y de participación del Consejo de Dirección de la Agencia de Residuos de Euskadi, en relación en las acciones de la Agencia de Residuos de Euskadi en materia de prevención, reducción y gestión de los residuos.

2. Integran el Consejo para la prevención y la gestión de los residuos en Euskadi entre otros, las entidades locales, las entidades ecologistas, las organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales, las organizaciones de entidades de economía social vinculadas a la gestión de los residuos, las asociaciones de vecinos, las organizaciones de consumidores y usuarios, las universidades, expertos en la materia y representantes de la Administración de la Comunidad autónoma.

3. Son funciones del Consejo para la prevención y la gestión de los residuos en Euskadi las que le sean otorgadas reglamentariamente y, en particular, las siguientes:

El asesoramiento y la formulación de propuestas de actuación en materia de prevención, reducción y de gestión de residuos.

El informe sobre planes y programas de gestión de residuos, y sus revisiones.

El informe sobre disposiciones de carácter general que tengan por objeto los residuos.

La promoción de procesos participativos en materia de prevención, reducción y gestión de residuos.

4. La integración, las funciones específicas y la organización y el funcionamiento del Consejo para la prevención y la gestión de los residuos en Euskadi se establecerán en el correspondiente despliegue reglamentario."

CAPÍTULO II. RÉGIMEN JURÍDICO Y ECONÓMICO.

Artículo 56. Régimen jurídico.

1. La actividad de la Agencia de Residuos de Euskadi se somete, en las relaciones externas, al derecho privado, con carácter general. No obstante:

El régimen de acuerdos y de funcionamiento del Consejo de Dirección se sujeta a la normativa general sobre órganos colegiados de la Administración autónoma.

Las relaciones de la Agencia de Residuos de Euskadi con el Departamento de Medio Ambiente y con otros entes públicos se someten en cualquier caso al derecho público.

También quedan sometidas al derecho público las relaciones jurídicas externas que se deriven de actos de limitación, intervención, control y sancionatorios y, en general, cualquier acto, tanto de gravamen cuanto de beneficio, que implique actuación de autoridad o ejercicio de potestades administrativas, incluido el régimen de impugnación de actos, el silencio administrativo y el recaudatorio.

2. El régimen de contabilidad de la Agencia de Residuos de Euskadi es el correspondiente al sector público.

3. La Agencia de Residuos de Euskadi garantizará el principio de publicidad y libre concurrencia en la contratación para la adquisición de bienes y ejecución de obras.

4. Sin perjuicio de que el personal de la Agencia de Residuos de Euskadi pueda ser contratado en régimen laboral, el régimen jurídico y la clasificación del personal de la Agencia de Residuos de Euskadi, y del que en el futuro se incorpore a ella, se rigen por las disposiciones que le sean aplicables atendiendo su procedencia y la naturaleza de su relación de empleo.

Artículo 57. Régimen de recursos.

1. Las resoluciones del presidente o presidenta y las del director o directora, así como los acuerdos del Consejo de Dirección ponen fin a la vía administrativa y pueden ser objeto de recurso potestativo de reposición. Los actos administrativos dictados por el gerente o la gerente pueden ser objeto de recurso de alzada delante del director o directora, a menos que se trate de resoluciones dictadas por delegación del director o directora que se consideran actos del órgano delegado.

2. El ejercicio de acciones civiles y laborales se rige por aquello que se prescribe a la normativa vigente.

3. Los actos dictados en aplicación del régimen económico-financiero determinado por esta Ley, y del canon sobre la disposición de residuos y por otras normas tributarias y financieras, pueden ser objeto de reclamación económico administrativa en la forma y los plazos establecidos por la legislación que le es aplicable."

Artículo 58. Patrimonio y recursos económicos.

1. Constituyen el patrimonio de la Agencia de Residuos de Euskadi los bienes que le son adscritos y los bienes y derechos de cualquier naturaleza que produzca o adquiera.

2. La Agencia de Residuos de Euskadi, para el cumplimiento de sus fines, dispone de los siguientes medios económicos:

Los productos y rentas de su patrimonio y demás ingresos de derecho privado, y cualquier otro que pueda corresponderle

Los rendimientos de la explotación de los servicios objeto de concesión.

Las asignaciones que puedan establecer cada año los presupuestos del Estado, los de la Comunidad autónoma y los de las corporaciones locales.

El producto de las sanciones y de las tasas y los tributos que se impongan y que no se refieran a los residuos municipales y asimilables gestionados por los entes locales y mancomunidades.

Los recursos procedentes del endeudamiento y de la emisión de deuda.

Artículo 59. Control de auditorias.

Con periodicidad anual se efectuará el control de carácter financiero,

Artículo 60. Consejo Asesor de la Gestión de Residuos Industriales de Euskadi

1. El Consejo Asesor de la Gestión de Residuos Industriales de Euskadi, formado por un mínimo de cinco expertos de prestigio reconocido en el campo de las ciencias, especializados en disciplinas relacionadas directamente con la problemática de los residuos industriales y que llevan a cabo su tarea en departamentos universitarios o en centros de investigación, públicos o privados, actúa como órgano asesor de la Agencia de Residuos de Euskadi. Estos expertos deben ser nombrados por el Gobierno.

2. El Consejo Asesor de la Gestión de Residuos Industriales de Euskadi cumple la función de emitir informes sobre las siguientes cuestiones:

Los proyectos de instalaciones que ejecute la Agencia de Residuos de Euskadi.

Los criterios de identificación y caracterización de los residuos especiales.

Los programas específicos para reducir la producción de residuos especiales.

Cualquier otra que sometan a su consideración la Agencia de Residuos de Euskadi o el Gobierno

TÍTULO III. INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPÍTULO I. INFRACCIONES.

Artículo 61. Infracciones sancionables.

No pueden ser objeto de procedimiento sancionador otras infracciones que las especificadas por la presente Ley, sin perjuicio de aquellas que resulten de la legislación sectorial que afecte a los residuos y no puedan ser subsumidas en las que determina la presente Ley.

Artículo 62. Clasificación.

1. Las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves. En el supuesto de que por legislación sectorial se tipifiquen conductas no descritas en este capítulo, la clasificación de éstas se ajustará, en cualquier caso, a la que aquí se establece, aplicando las correcciones necesarias en la forma más conveniente para la efectividad de la protección de los bienes ambientales.

2. Los municipios también pueden tipificar conductas ilícitas que afecten a la limpieza de espacios públicos, ajustando la clasificación de las infracciones, las sanciones, el procedimiento y otros requisitos a los que establece la presente Ley.

Artículo 63. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

El ejercicio de actividades sin obtención de licencia, autorización, permiso, concesión o declaración de impacto ambiental, o incumpliendo las condiciones impuestas, si fuera determinante de daños o perjuicios

reales al medio ambiente.

Las siguientes acciones y omisiones, si por las circunstancias que concurren en las mismas generan daños reales o potenciales muy graves para la salud humana o el medio ambiente:

La producción y la gestión de residuos industriales especiales sin disponer de las preceptivas autorizaciones o vulnerando sus condiciones.

El abandono o la gestión no autorizada de los siguientes residuos sanitarios: los específicos o de riesgo, los citostáticos, los aceites minerales y sintéticos, los residuos con metales y los residuos de laboratorios.

El abandono o la gestión no autorizada de residuos agropecuarios especiales, como los plaguicidas y otros productos fitosanitarios y zoonosanitarios.

El incumplimiento de programas de prevención o de restauración de las consecuencias que la actividad supone para el medio ambiente.

El tráfico o la comercialización de residuos industriales especiales por parte de personas no autorizadas.

El abandono, el vertido o la constitución de depósitos, no autorizados, de residuos industriales especiales.

La recogida y el transporte de residuos industriales especiales, con incumplimiento de las prescripciones legales o reglamentarias.

La vulneración de medidas cautelares o urgentes adoptadas por la Administración para evitar daños o perjuicios, incluso presuntos, para el medio ambiente.

La ocultación o la alteración maliciosa de datos aportados a los expedientes administrativos para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos o concesiones.

La reincidencia en infracciones graves.

Artículo 64. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

El ejercicio de actividades de producción y de gestión de residuos sin obtención de licencias, autorizaciones, permisos o concesiones o incumpliendo las condiciones impuestas, si no hubiese determinado daño o perjuicio para el medio ambiente, y no fuese calificado de infracción muy grave.

La omisión de constituir fianzas o garantías de cualquier clase previamente al ejercicio de actividades que afecten al medio ambiente, en la cuantía y forma legales o reglamentarias exigidas en cada caso.

El incumplimiento de obligaciones documentales, como libros de registro, declaraciones, certificaciones o similares de carácter preceptivo.

La obstrucción de la actividad de control o inspectora de la Administración.

El abandono de residuos y desechos de cualquier naturaleza y la constitución de depósitos de residuos no legalizados.

La gestión de los residuos sanitarios, ya sea en las operaciones intracentro como extracentro sanitario, incumpliendo las condiciones establecidas en las licencias y autorizaciones sin aplicación de las medidas de asepsia, inocuidad y seguridad.

La negativa o el retraso en la instalación de medidas correctoras de control o de seguridad establecidas en cada caso.

La puesta en funcionamiento de aparatos, instrumentos mecánicos o vehículos precintados por razón de incumplimiento de las determinaciones sobre gestión de los residuos.

El incumplimiento de las condiciones impuestas por las autorizaciones, las licencias o los permisos para el ejercicio de actividades en las explotaciones ganaderas con respecto a la gestión de los animales muertos y

los excrementos sólidos y líquidos.

La reincidencia en faltas leves.

Artículo 65. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

Cualquier acción u omisión que infrinja disposiciones contenidas en las normas sectoriales de rango legal y no resulten tipificadas como infracciones muy graves o graves en la presente Ley o en las de carácter sectorial.

El abandono por parte de particulares de objetos, residuos u otros desechos fuera de los lugares autorizados.

La demora no justificada en la aportación de informes o documentos, en general, solicitados por la Administración en el cometido de control de actividades.

CAPÍTULO II.

SANCIONES.

Artículo 66. Clases de sanciones.

Las sanciones a imponer son las siguientes:

- Multa.
- Suspensión temporal de actividad, total o parcial, y de la licencia o título que autoriza, en su caso, la actividad, ya sea de producción o de gestión de residuos.
- Suspensión definitiva de actividad, total o parcial, y revocación, en los mismos términos, de la licencia o título autorizador e inhabilitación profesional temporal como gestor de residuos.
- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, del local, el establecimiento o la industria en que se ejerce la actividad de producción o de gestión.
- Precinto de aparatos, vehículos u otros medios mecánicos, temporal o definitivo.

Artículo 67. Multas.

La multa, que se impondrá en cualquier caso, puede llevar emparejada cualquiera de las demás sanciones que se aplican, en la medida en que condicionan el ejercicio de la actividad, siempre que se trate de infracciones muy graves.

Artículo 68. Cuantía de las multas.

La cuantía de la multa es, como mínimo, de 120 euros, y, como máximo, de 1.200.000 de euros.

Artículo 69. Grados de la multa.

La multa a imponer tiene tres grados, que se corresponden, respectivamente, con las infracciones leves, graves y muy graves, según los siguientes límites:

Infracciones leves, hasta 60.000 euros

Infracciones graves, hasta 600.000 euros

Infracciones muy graves, hasta 1.200.000 euros

Artículo 70. Competencia.

1. El límite de la potestad sancionadora, para faltas muy graves, es el siguiente:

Los alcaldes de municipios de menos de 50.000 habitantes, 6.010,12 euros.

Los alcaldes de municipios de más de 50.000 habitantes y el Director de la Agencia de Residuos de Euskadi, 60.101,21 euros.

El presidente de la Agencia de Residuos de Euskadi, 300.506,05 euros.

El Gobierno de la Comunidad autónoma, 1.202.024,21 euros.

2. Los límites de la potestad sancionadora de estos órganos para faltas graves y leves son, respectivamente, el cincuenta por ciento y el cinco por ciento de las cuantías anteriores.

3. La determinación de los órganos competentes para la imposición de sanciones por infracción de las normas de gestión intracentros de los residuos sanitarios es la que consta en la normativa específica reguladora de estos residuos.

Artículo 71. Otras sanciones.

1. La imposición del resto de sanciones se determina según la competencia por razón de la materia, aun cuando las de suspensión o de clausura solamente puedan ser acordadas por el Gobierno de la Comunidad autónoma, a excepción de las atribuidas a los Alcaldes, que las puedan imponer en los procedimientos en los que sean competentes por razón de la materia.

2. El acuerdo del Gobierno de la Comunidad autónoma de suspensión o clausura de actividades de disposición de los residuos resolverá también sobre la intervención de la Empresa establecida en el artículo 27.

Artículo 72. Ejecución.

La ejecución de las sanciones referentes a suspensión o cese de actividades corresponde a los órganos competentes para el otorgamiento de las correspondientes licencias, autorizaciones, permisos o concesiones.

Artículo 73. Inhabilitación.

La inhabilitación profesional temporal para el ejercicio de las funciones de gestor de residuos no puede exceder de dos años.

CAPÍTULO III. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

Artículo 74. Criterios de graduación.

Las sanciones correspondientes a cada clase de infracción se gradúan teniendo en cuenta criterios objetivos y subjetivos, que podrán ser apreciados separada o conjuntamente.

Artículo 75. Criterios objetivos.

Son criterios objetivos:

La afectación de la salud y la seguridad de las personas.

La alteración social a causa del hecho infractor.

La gravedad del daño causado al sector o al área ambiental protegida.

La superficie afectada y su deterioro.

La posibilidad de reparación o restablecimiento de la realidad fáctica.

El beneficio derivado de la actividad infractora.

Artículo 76. Criterios subjetivos.

Son criterios subjetivos:

El grado de malicia del causante de la infracción.

El grado de participación en el hecho por título diferente del anterior.

La capacidad económica del infractor.

La incidencia.

Artículo 77. Causas de agravamiento.

La afectación manifiesta de la salud y la seguridad de las personas, debidamente constatada en el procedimiento, conlleva la imposición de la sanción máxima que esté señalada para la infracción.

Artículo 78. Equiparación al beneficio.

En cualquier caso, la sanción pecuniaria puede llegar hasta el total del beneficio producido por la actividad infractora, sea cual sea el límite objetivo de la multa.

Artículo 79. Reincidencia.

1. Se entiende que existe reincidencia cuando el infractor ha sido sancionado, por resolución firme, por razón de haber cometido más de una infracción de la misma naturaleza, dentro del período del año inmediatamente anterior.

2. La reincidencia no puede tomarse en consideración si la infracción anterior supuso calificación de mayor gravedad del hecho.

CAPÍTULO IV. RESPONSABILIDAD.

Artículo 80. Personas responsables.

1. Son responsables de las infracciones tipificadas por la presente Ley todos aquellos que han participado en la comisión del hecho infractor por cualquier título, sean personas físicas o jurídicas.

2. Si el productor o productora o el poseedor o poseedora de residuos los entrega a terceros que no tienen la autorización necesaria o los entrega incumpliendo las condiciones establecidas por la presente Ley, debe responder solidariamente con ellos de los perjuicios que se produzcan a causa de los residuos y de las sanciones que proceda imponer de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

3. Esta regulación se entiende sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad civil y penal que pueda derivar de la comisión de la infracción.

Artículo 81. Autores.

Son responsables en concepto de autor aquellos que han cometido directa o inmediatamente el hecho infractor, así como aquellos que han impartido las instrucciones u órdenes necesarias para cometerlo.

Artículo 82. Otros responsables.

La intervención en el hecho infractor en forma diferente incide en la graduación de la infracción.

CAPÍTULO V. MEDIDAS CAUTELARES.

Artículo 83. Adopción de las medidas.

1. Detectada la existencia de actividades de producción o de gestión de residuos contrarias a las determinaciones de la presente Ley y de la legislación que la despliegue o complementa, el Presidente de la

Agencia de Residuos de Euskadi podrá acordar su interrupción y cese inmediato y la adopción de las medidas oportunas para hacerlos efectivos.

2. En caso de daños flagrantes para el medio ambiente, los órganos de la inspección acordarán la suspensión de las actividades, que será ratificada por el Presidente de la Agencia de Residuos de Euskadi dentro de un plazo de veinticuatro horas.

3. Las facultades otorgadas al Presidente de la Agencia de Residuos de Euskadi en los apartados 1 y 2 pueden ser delegadas al Secretario general del Departamento de Medio Ambiente.

Artículo 84. Requerimiento previo.

Si la actividad desarrollada es amparada por licencia, autorización, permiso, concesión o cualquier título anterior que impone condiciones de ejecución, se requerirá previamente al interesado a fin de que en un plazo no superior a cinco días alegue cuanto convenga a su derecho para el ajuste de la actividad a las condiciones especificadas en dicho título. Una vez terminado este plazo, la Administración acordará en forma motivada lo que proceda.

Artículo 85. Vigencia.

Las medidas cautelares pueden acordarse simultáneamente a la incoación del procedimiento sancionador o en cualquier momento de su curso, y mantenerse mientras se prosigue su tramitación, sin que en ningún caso, salvo en el supuesto que tiene en cuenta el artículo 85, la medida cautelar pueda prolongarse más de seis meses.

Artículo 86. Supuesto especial de vigencia.

1. Cuando los hechos dañosos detectados afectan directa o indirectamente a la salud de las personas, las medidas cautelares se mantendrán mientras persista la afección.

2. El acto de alzamiento de la suspensión será motivado.

Artículo 87. Clases.

Son medidas cautelares, a adoptar separada o conjuntamente, las que siguen:

Las de suspensión provisional de la actividad, así como de las licencias, autorizaciones, permisos, concesiones o cualquier otro título administrativo en el que la actividad tenga su cobertura posible.

Las de clausura de establecimiento o industria o de cierre del local, el lugar o el asentamiento donde esté radicada la actividad, que pueden acordarse de forma total o parcial.

Las de seguridad, control o corrección, encaminadas a impedir la continuidad del daño o perjuicio.

Las de precinto de aparatos, instrumentos o vehículos por razón de los cuales se produzca en cada caso la incidencia en el medio protegido.

Cualquier otra que, según el estado actual de la técnica, permita la interrupción del daño o perjuicio.

Artículo 88. Facultades de ejecución.

1. El órgano competente para la adopción de las medidas cautelares y de las derivadas de la ejecución de resoluciones firmes sancionadoras, administrativas o jurisdiccionales, las llevará a cabo incluso mediante el acceso a través de las propiedades privadas, con pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas y en particular de la inviolabilidad del domicilio, supuesto, este último, para el que será precisa la correspondiente autorización judicial.

2. Con la misma facultad y en los mismos términos podrá actuarse en el ejercicio de actividades inspectoras o de fiscalización de las actividades de producción y de gestión de residuos.

CAPÍTULO VI. MULTAS COERCITIVAS.

Artículo 89. Supuestos.

Pueden imponerse multas coercitivas para la ejecución de las obligaciones derivadas de actos infractores o en ejecución de resoluciones sancionadoras, que son reiterables si transcurren los plazos señalados a tal efecto en los correspondientes requerimientos, hasta que se cumpla lo dispuesto.

Artículo 90. Compatibilidad con otras sanciones.

Las multas coercitivas son independientes de las sanciones que se impongan y compatibles con éstas.

Artículo 91. Cuantía.

El importe de cada multa coercitiva no puede exceder del 10 % de la que corresponde a la infracción presunta o declarada, ni en su conjunto del 30 % de ésta.

CAPÍTULO VII. PROCEDIMIENTO.

Artículo 92. Necesidad de expediente.

Las sanciones por infracciones tipificadas en la presente Ley no pueden imponerse más que en virtud de un expediente instruido a tal efecto, el cual se ajustará a las normas sobre procedimiento vigentes en Euskadi, en todo lo que no se establezca por la presente Ley.

Artículo 93. Incoación.

1. Conocida la existencia de una posible infracción, el órgano competente acordará de oficio la incoación del expediente sancionador.
2. El órgano competente procederá de igual modo en virtud de una denuncia o a consecuencia de una comunicación, instrucción u orden de órganos superiores.

Artículo 94. Órganos competentes.

1. Son órganos competentes para acordar la incoación del procedimiento sancionador los que en cada caso tengan la competencia que la legislación sobre residuos otorga.
2. En cualquier momento del procedimiento en el que se aprecie la falta de competencia de quien acordó su incoación se remitirán las actuaciones, sin alterar la situación derivada de lo investigado, a quien sea competente para tramitarlo.

Artículo 95. Acción pública.

1. Es pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los tribunales del correspondiente orden jurisdiccional la observancia de todo cuanto dispone la presente Ley.
2. Se garantizará la confidencialidad del denunciante en los casos en que éste lo solicite.

Artículo 96. Instructor.

1. Con el acuerdo de incoación del expediente sancionador se designará a un instructor y se notificará de inmediato a los interesados, salvo que exista un órgano específico designado, con carácter general, para el ejercicio de las citadas funciones.
2. El instructor, de oficio o a petición del interesado, acordará la incorporación al expediente de todos los informes o documentos de cualquier tipo que conduzcan a la aclaración del posible hecho infractor.

Artículo 97. Pliegos de cargos.

1. Si de todo ello resulta la realidad del hecho supuestamente lesivo y la responsabilidad de personas determinadas o determinables, se formulará un pliego de cargos en el que se describirán de forma completa:

Los hechos deducibles de los elementos aportados, de acuerdo con los artículos precedentes.

La norma y el precepto que se consideran infringidos.

La tipificación del hecho.

Los daños ocasionados o la previsión de los que pueden derivarse del mismo para el medio ambiente o para bienes de cualquier naturaleza.

La sanción que pueda corresponder.

La responsabilidad de la persona o las personas a las que se dirige el pliego de cargos.

2. En la notificación al interesado se expresará el plazo para la contestación al pliego de cargos, que no puede exceder de ocho días, y también el derecho a la aportación o la proposición de las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 98. La prueba.

1. Recibidas las alegaciones de los interesados, el instructor procederá a practicar las pruebas propuestas, si son pertinentes, con la intervención de aquéllos.

2. El rechazo de pruebas, por no ser estimadas pertinentes, será motivado y notificado a los interesados por el instructor.

3. Con independencia de las pruebas propuestas, el instructor puede acordar la práctica de tantas cuantas considere necesarias para la mejor aclaración de los hechos y de la responsabilidad de los causantes, y puede solicitar a los organismos oficiales los informes que estime conducentes al mejor conocimiento de los hechos y de su repercusión e incidencia en el medio ambiente.

Artículo 99. Intervención de los interesados en la prueba.

1. Las pruebas acordadas de oficio se practicarán con intervención de los interesados, a cuyo objeto se les notificará tanto la prueba a practicar como el lugar, el día y la hora en que será practicada.

2. La incomparecencia de los interesados, una vez acreditada la notificación, no es obstáculo para la práctica de la prueba.

Artículo 100. Propuesta de sanción.

1. El instructor formulará una propuesta de sanción o, si procede, de archivo de las actuaciones.

2. La propuesta de sanción contendrá, necesariamente y por este Orden, los siguientes extremos:

La descripción del hecho infractor.

La determinación de la intervención y la responsabilidad en este hecho de los sometidos a expediente.

La indicación del precepto o los preceptos que tipifican la conducta.

La determinación de circunstancias concurrentes.

La indicación del órgano competente para dictar la resolución.

3. La propuesta de sanción se notificará a los interesados para que formulen alegaciones, dentro de un plazo no superior a diez días.

Artículo 101. Resolución.

1. El acuerdo de resolución no puede establecer hechos diferentes de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, ni puede considerar circunstancias diferentes que puedan suponer un agravamiento de la conducta o de la sanción a imponer, sin perjuicio de la diferente valoración jurídica.

2. La resolución determinará los plazos para hacer efectivas las sanciones pecuniarias que se imponen y para el cumplimiento del resto de mandatos que contiene.

Artículo 102. Archivo del expediente.

Se motivará la resolución de archivo del expediente por inexistencia del hecho, por no ser éste constitutivo de infracción o por ausencia de responsabilidad de las personas incluidas en el mismo.

Artículo 103. Notificación.

La notificación de la resolución contendrá la expresión de los recursos a interponer, por la vía administrativa o la jurisdiccional, con la determinación del plazo y del órgano competente para su conocimiento.

Artículo 104. Defectos del expediente.

1. Si el órgano sancionador estima que el expediente y la propuesta de resolución contienen defectos o deficiencias que obstaculizan su correcta resolución, puede acordar:

La devolución al instructor de las actuaciones con expresión de las diligencias o las rectificaciones a realizar.

La práctica de las diligencias que considere pertinentes, sin necesidad de devolución de actuaciones.

2. El acuerdo se notificará a los interesados y, en el segundo caso, se les concederá la intervención establecida para la práctica de las pruebas o la realización de las diligencias acordadas de oficio.

Artículo 105. Ejecución.

1. Definitiva que sea la resolución, el órgano administrativo competente dispondrá lo que sea pertinente para su ejecución, que no podrá suspenderse por la interposición de un recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio de lo que pueda acordarse por los Tribunales del citado orden jurisdiccional.

2. También puede procederse a la publicación del nombre del sancionado, si la infracción ha originado daños determinados a la salud de las personas o irreversibles para los recursos naturales.

3. En cualquier caso, pueden mantenerse las medidas cautelares si de su interrupción hubiesen de derivarse perjuicios irreparables para el medio ambiente o para el bien jurídicamente protegido por la norma infringida.

Artículo 106. Apreciación de delito o falta.

1. En cualquier momento del expediente sancionador en el que se aprecie la posible calificación de los hechos perseguidos como constituyentes de delito o falta se pasará el tanto de culpa al ministerio fiscal y el procedimiento administrativo se suspenderá una vez la autoridad judicial haya incoado el proceso penal que corresponda.

2. Si la resolución judicial no estima la existencia de delito o falta, o de responsabilidad de la persona sujeta a expediente, la Administración proseguirá el procedimiento sancionador, salvo que aquella resolución declare la inexistencia del hecho o la no responsabilidad del inculpado, aunque en este segundo caso puede proseguirse el expediente sancionador respecto a otras personas no afectadas por la declaración judicial.

3. La sustanciación del proceso penal no impide el mantenimiento de las medidas cautelares, y tampoco la adopción de aquellas otras que resulten imprescindibles para el restablecimiento de la situación física alterada o que tienden a impedir nuevos riesgos para las personas o daños en los bienes o el medio protegidos.

Artículo 107. Normas procedimentales.

La interposición, la tramitación y la resolución de los recursos se regulan por las normas de procedimientos vigentes en Euskadi

Artículo 108. Recurso de alzada.

Los acuerdos de resolución de expedientes sancionadores adoptados por los delegados territoriales del Departamento de Medio Ambiente pueden ser objeto de recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente.

Artículo 109. Resolución de los entes locales y mancomunidades.

Las resoluciones de los Alcaldes y de los Presidentes de Corporaciones Locales pueden ser objeto de recurso de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

CAPÍTULO VIII. PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 110. Prescripción de infracciones.

Las infracciones muy graves prescriben a los cuatro años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, contando siempre el plazo desde el fin real de la conducta infractora.

Artículo 111. Prescripción de sanciones.

Las sanciones prescriben en los mismos plazos señalados en el artículo 112, según las respectivas clases de infracción, a contar desde que la resolución sancionadora alcanza firmeza en todas las vías.

Artículo 112. Consecuencias de la prescripción.

La prescripción de infracciones y de sanciones no afecta a la obligación de restaurar la realidad física alterada, ni a la de indemnizar por los daños y perjuicios causados.

Artículo 113. Vía de apremio.

El importe de las multas y de los gastos ocasionados por la ejecución subsidiaria de las actividades de restauración de los bienes dañados como consecuencia de las infracciones de la presente Ley puede exigirse por vía administrativa de apremio.

Artículo 114. Ejecución subsidiaria.

Si el infractor ha sido requerido por el órgano sancionador a restaurar el medio ambiente y a recoger y tratar los residuos abandonados e incumple esta obligación, se ordenará la ejecución subsidiaria del requerimiento.

Artículo 115. Derechos de los trabajadores.

La situación y los derechos de los trabajadores afectados por la suspensión o la clausura de actividades industriales en virtud de la presente Ley se rigen por lo establecido en la legislación laboral en relación al pago de los salarios o de las indemnizaciones procedentes y por las medidas que puedan arbitrarse para garantizarlo. La infracción cometida no puede reportar en ningún caso un beneficio para el infractor en perjuicio de los trabajadores afectados.

CAPÍTULO IX. FUNCIÓN INSPECTORA.

Artículo 116. Estatuto de los Inspectores medioambientales.

En el ejercicio de su función, los Inspectores tienen el carácter de autoridad y pueden solicitar el apoyo de cualquier otra, ya sea de la Ertzaintza, ya sea de los Cuerpos de Seguridad del Estado.

Artículo 117. Atribuciones.

1. Los Inspectores de medio ambiente en el ejercicio de sus funciones de inspección, acreditando su identidad, están autorizados a entrar libremente y sin previa notificación, en cualquier momento, en todos los Centros y establecimientos donde se desarrollen actividades con repercusión medioambiental, para:

Practicar las pruebas, las investigaciones o los exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de la

normativa medioambiental.

Tomar o sacar las muestras necesarias para la comprobación.

Realizar cuantas actuaciones sean precisas para el cumplimiento de la inspección que efectúan.

2. Los inspectores tienen libre acceso al domicilio social y a los establecimientos, las instalaciones, los locales y las oficinas en que se desarrollen las actividades inspeccionadas, cuando sea necesario para el ejercicio de su función inspectora.

3. Los Inspectores pueden examinar la documentación relativa a las operaciones relevantes en la actividad con incidencia medioambiental.

4. La Entidad o persona inspeccionada está obligada a dar a los Inspectores la máxima facilidad para el desarrollo de su tarea.

Artículo 118. Obligaciones de las personas o Entidades inspeccionadas.

Las personas o Entidades inspeccionadas, a requerimiento de los Inspectores:

Suministrarán cualquier clase de información sobre instalaciones, productos o servicios.

Permitirán que se practique la oportuna toma de muestras de los productos o las mercancías que elaboran, distribuyen, destruyen, vierten o transforman.

Permitirán a los Inspectores la comprobación directa de cualquier acción que se relacione en este precepto.

Artículo 119. Valor probatorio de las actas de inspección.

En los procedimientos sancionadores que se instruyen por infracciones en materia de medio ambiente, las informaciones aportadas por la inspección dan fe sobre los hechos, las situaciones o las actividades para adoptar la resolución procedente, salvo prueba en contrario.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. .

Se faculta al Gobierno de la Comunidad Autónoma para desarrollar y ejecutar las disposiciones de la presente Ley y para dictar las reglamentaciones específicas de residuos de naturaleza o características especiales.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Se faculta al Gobierno de la Comunidad a fin de que, mediante Decreto, pueda actualizar las multas fijadas en la presente Ley, atendiendo la variación que experimente el índice de precios.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Si la actualización facultada por la disposición final segunda por sí misma o en virtud de reiteraciones sucesivas, llega a constituir un incremento superior al 15 % de las cuantías fijadas por la presente Ley, será necesaria su modificación.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco, excepto las siguientes disposiciones:

La implantación de la recogida selectiva obligatoria fijada en el artículo 46, referente a los residuos municipales, entrará en vigor a los cuatro años de la promulgación de la presente Ley. El Departamento de Medio Ambiente puede prorrogar este plazo hasta dos años más, a petición del municipio o de la comarca, por razones suficientemente motivadas.

La implantación de los servicios de tratamiento de determinados residuos fijada en el artículo 24 entrará en vigor a los dos años de la promulgación de la presente Ley.

La prestación obligatoria del servicio de Garbigune fijada en el artículo 45 entrará en vigor a los tres años de la promulgación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.

Antes de un año de la entrada en vigor de la presente Ley el Departamento de Medio Ambiente dictará las instrucciones técnicas necesarias para la gestión del servicio de Garbigune.

DISPOSICIÓN FINAL SÉXTA.

En el plazo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de la Comunidad, aprobará el desarrollo de la presente Ley, en lo que se refiere a la determinación de las categorías de residuos que deben considerarse como asimilables a los municipales.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Vitoria-Gasteiz a... de.....de.....2008

Consejero de Medio Ambiente.

Lehendakari

ANEXO I.
Servicio de Garbigune.

1. Relación básica de los residuos municipales domiciliarios y comerciales que pueden admitirse en el servicio de garbigune:

1.1. Residuos especiales:

Fluorescentes y lámparas de vapor de mercurio.

Baterías.

Disolventes.

Pinturas.

Barnices.

Pilas y acumuladores.

Electrodomésticos que contienen sustancias peligrosas.

1.2. Residuos no especiales e inertes:

Papel y cartón.

Vidrio.

Plásticos.

Chatarra y metales.

Maderas.

Textiles.

Electrodomésticos que no contienen sustancias peligrosas.

Neumáticos.

Escombros de obras menores y reparación domiciliaria.

2. El reglamento del servicio, aprobado por la entidad local que sea su titular, debe establecer las condiciones en que los residuos deben ser entregados por sus productores o poseedores y puede limitar la relación de residuos admitidos cuando disponga de otro sistema adecuado para efectuar su recogida selectiva.